



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

AUTO No. 488

(26 NOV 2018)

"Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

**EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 y 736 del 25 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Resolución No. 2006 del 24 de octubre de 2018 modificada mediante Resolución No. 2007 del 24 de octubre de 2018, y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que mediante radicado E1-2018-013577-13045 del 8 de mayo del 2018 los señores Armando Palau Aldana identificado con cédula de ciudadanía número 16.269.672 y Alberto Ramos Garbiras con cédula de ciudadanía 6.456.241, remitieron documento mediante el cual ponen en conocimiento de éste Ministerio una presunta afectación a los recursos naturales de especies vedadas mediante Resolución 213 de 1977 del Inderena, en el Bosque Seco Tropical del Río Lili asociado al Humedal Léntico el Cortijo por la construcción del Terminal del Sur, actividades presuntamente ejecutadas previo al levantamiento de la respectiva veda por parte de éste despacho, solicitando imposición de medida preventiva.

Que vía electrónica se allega documento de los señores Armando Palau Aldana y Alberto Ramos Garbiras, fechado el 10 de mayo del 2018, manifiestan que se permiten complementar la petición anterior en la que acá refieren como "Petición de Imposición de Medida Preventiva", relacionada en el párrafo anterior, soportando su solicitud en el *"derecho constitucional que nos asiste de participar en las decisiones en beneficio del ambiente (Carta Fundamental, artículo 79)"*, solicitando imposición medida preventiva de suspensión de la obra de construcción del terminal sur, indicando la presunta violación de normas de protección ambiental relativas a las especies en veda, citando el artículo 91 del Plan Nacional de Desarrollo y relacionando aspectos del conservación y protección ambiental del Bosque Seco Tropical y el humedal lentico el cortijo, citando documentos a tener en cuenta que no aportan.

Que a través del oficio radicado DBD-8201-E2-2018-016815 del 6 de junio de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dio respuesta a los

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”

oficios con números de radicados E1-2018-013577-13045 y E1-2018-013197-12500 antes citados *“Petición Urgente de Medida Provisional de Suspensión”*, acusando el recibo de los referidos radicados, e informando que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección como Autoridad Ambiental competente para otorgar levantamientos de veda nacional, ordenará indagación preliminar con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental.

Que de conformidad con lo anterior, mediante Auto 314 del 27 de junio de 2018, se ordenó la apertura de una indagación preliminar en materia ambiental, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento a través de los oficios con números de radicados E1-2018-013577-13045 y E1-2018-013197-12500, con el fin de determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales, o si se ha actuado al amparo de una de las causales eximentes de responsabilidad, por lo que en su artículo tercero ordenó la práctica de una visita técnica con el fin de:

- 1) Verificar la ocurrencia de la(s) conductas (s) puesta (s) en conocimiento por los señores Armando Palau Aldana y Alberto Ramos Garbiras;
- 2) Determinar si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y describir las circunstancias que la rodean;
- 3) Individualizar e identificar al (los) presuntos infractores;
- 4) Efectuar las recomendaciones a que hubiere lugar en el marco de la Ley 1333 de 2009;
- 5) Realizar las demás diligencias administrativas que se consideren necesarias con las finalidades previstas en el artículo 16 de Ley 1333 de 2009.

Que así mismo en el referido acto administrativo se ordenó en su artículo cuarto comunicar la decisión a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con el fin de que participara en la diligencia de visita ocular.

Que mediante escrito del 3 de julio de 2018, los señores Armando Palau Aldana y Alberto Ramos Garbiras, indican que con ocasión de la petición de suspensión provisional del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la C.V.C a Metro Cali para la construcción del terminal sur, solicitan que se corrija el Auto 314 del 27 de junio de 2018, al considerar que dicho acto administrativo no los convocó a ellos a participar en la práctica de la visita ocular.

En el documento referido en el párrafo anterior, los quejosos reiteran todos los demás aspectos señalados en las peticiones iniciales, citan los principios del derecho administrativo pero no argumentan su violación, únicamente indican que se viola el principio de imparcialidad al haber convocado a la CVC a la visita y a ellos no, indicando además que los peticionarios tienen el derecho de participar en la misma, en ejercicio del principio de igualdad; así mismo solicitan que se corrija el acto administrativo debido a que no se está visibilizando a los denunciados para lo que cita el artículo 14 de la ley 1333 de 2009, y finalmente dentro de sus argumentos refiere que se debe corregir el acto administrativo por cuanto al haberse dispuesto en el mismo que el término de la indagación preliminar era de 6 meses, esto hacia postergar la toma de la decisión de la imposición de la medida preventiva de suspensión, para lo cual argumenta que se debe tener en cuenta dentro de la investigación la acción preventiva conjunta realizada por el Procurador regional del Valle del Cauca, el Procurador Provincial de Cali, Personero Municipal de Cali al Presidente de Metro Cali el pasado 13 de junio de 2018, indicando que en dicha acción le reclaman la suspensión del aprovechamiento forestal otorgado por la CVC.

Finalmente en la petición aludida en el párrafo anterior, indican los solicitantes que se vincule al Director de la CVC y al presidente de Metro Cali S.A., como presuntos

"Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

infractores en Flagrancia de la Veda Nacional impuesta por el Inderena mediante la Resolución 213 de febrero de 1977; se tenga como evidencia del derribamiento del Bosque Seco Tropical del río Lili, la visita de la Personería Municipal de Cali el 24 de abril de 2018, y tenga como evidencia para imponer en forma inmediata la Medida Preventiva de Suspensión del Permiso de Aprovechamiento Forestal, la Acción Preventiva Conjunta realizada por el Procurador Regional del Valle del Cauca, Procurador Provincial de Cali y Personero Municipal de Cali al Presidente de Metro Cali el pasado 13 de junio de 2018.

Que mediante oficio allegado vía correo electrónico y fechado el 10 de septiembre de 2018, el señor Palau reitera su petición de apertura de investigación sancionatoria ambiental en contra de METROCALI S.A., y de medida preventiva de suspensión inmediata de actividades en su contra. Así mismo, la Procuraduría General de la Nación a través del oficio radicado No. E1-2018-032246 del 29 de octubre de 2018, remite el mismo documento informando que el quejoso ha expuesto algunas inconformidades frente a la forma en que se ha llevado a cabo la indagación preliminar.

Que mediante Auto 451 del 26 de octubre de 2018, se reconoce a los señores Armando Palau Aldana con cédula de ciudadanía número 16.269.672 y Alberto Ramos Garbiras con cédula de ciudadanía 6.456.241, como terceros intervinientes en la presente investigación, a quienes se deberán notificar todas las decisiones que se tomen en el marco de la misma.

ASPECTOS TECNICOS

Que los días 31 de julio y 1 de agosto de 2018, el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en compañía de los quejosos, funcionarios de la CVC y de METROCALI S.A., practicó visita técnica en cumplimiento a lo ordenado en el Auto 314 del 27 de junio de 2018, estableciendo en campo lo consignado en el concepto técnico 010 del 20 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

"

3. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Durante los días 30 de Julio al 1 de agosto de 2018, se realizó una visita de verificación de los hechos constitutivos de infracción ambiental, por presunta afectación de especies de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes declaradas en veda nacional por la resolución 213 de 1977, de acuerdo a lo ordenado por el Auto MADS 314 del 27 de junio de 2018, "Por el cual se ordena la apertura de una indagación preliminar".

Lunes 30 de julio de 2018:

Desplazamiento Aeropuerto Bogotá-Ciudad de Cali, planeación de la visita con los siguientes aspectos:

- *Concertar la visita con los actores implicados: Circulo de Pensamiento Ambiental CIRPA (Armando Palau), CVC, METROCALI.*
- *Identificar circunstancias de modo, tiempo y lugar.*
- *Verificar los hechos, identificado forófitos asociados y las especies vasculares y no vasculares posiblemente afectadas.*
- *Determinar las condiciones del proyecto, revisión de Resolución que otorga el plan de aprovechamiento, competencias, etc.*
- *Revisar plan de rescate de Bromelias, Epifitas y Orquídeas, por parte de METROCALI.*
- *Recolectar pruebas técnicas que permitan determinar si procede la investigación ambiental por infracción a la Resolución 213 de febrero de 1977.*

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”

Martes 31 de julio de 2018:

De acuerdo con lo ordenado por el Artículo tercero del Auto No. 314 de 2018, el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio, realizó una visita técnica el día martes 31 de julio de 2018, informando previamente vía correo electrónico a todos los interesados relacionados con el expediente SAN 058, descritos a continuación:

Entidad /Interesados	Correo electrónico
Armando Palau Aldana (Abogado denunciante)	periodicodelaciudad@gmail.com
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC	atencionalusuario@cvc.gov.co
METROCALI	rbenitez@metrocali.gov.co; pamejia@metrocali.gov.co
Defensoría del Pueblo	atencionciudadano@defensoria.gov.co

En el sitio de inicio de la visita (Punto de Atención a la Comunidad del proyecto, localizado en el barrio Valle de Lili, en la carrera 102 con calle 42-Carpa blanca), a las 8 am se efectuó una reunión previa con las partes interesadas (comunidad-Empresa METROCALI), con el fin de explicar el objeto de la visita y escuchar a cada una de las partes respecto a la denuncia puesta por el señor Palau.

Durante el recorrido se realizó la revisión del predio en donde se denuncia presunta afectación de especies de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes declaradas en veda nacional por la resolución 213 de 1977, en compañía de la comunidad denunciante y su representante legal Del señor Armando Palau Aldana, así con el equipo de obras de la Empresa Metrocali, cuyo director es el señor Jaime Andrés Quesada. Durante el recorrido se tomaron los siguientes puntos de referencia:

Coordenadas de verificación 31 de julio de 2018, proyecto “Área del proyecto portal Sur de MetroCali”

Punto	Coordenadas	Altitud	Track	Fecha
1	N3 21.797 W76 31.186	992 m	245	31-JUL-18 5:50:49PM
2	N3 21.789 W76 31.192	989 m	244	31-JUL-18 5:47:39PM
3	N3 21.770 W76 31.264	991 m	241	31-JUL-18 5:34:36PM
4	N3 21.757 W76 31.270	985 m	240	31-JUL-18 5:31:51PM
5	N3 21.757 W76 31.256	994 m	242	31-JUL-18 5:37:27PM
6	N3 21.748 W76 31.230	991 m	243	31-JUL-18 5:40:34PM
7	N3 21.738 W76 31.288	991 m	239	31-JUL-18 5:25:01PM
8	N3 21.713 W76 31.321	997 m	238	31-JUL-18 5:22:11PM
9	N3 21.705 W76 31.324	998 m	237	31-JUL-18 5:21:38PM
10	N3 21.701 W76 31.386	997 m	233	31-JUL-18 5:14:10PM
11	N3 21.697 W76 31.379	995 m	234	31-JUL-18 5:15:28PM
12	N3 21.695 W76 31.394	1000 m	232	31-JUL-18 5:12:29PM
13	N3 21.694 W76 31.377	996 m	235	31-JUL-18 5:16:35PM

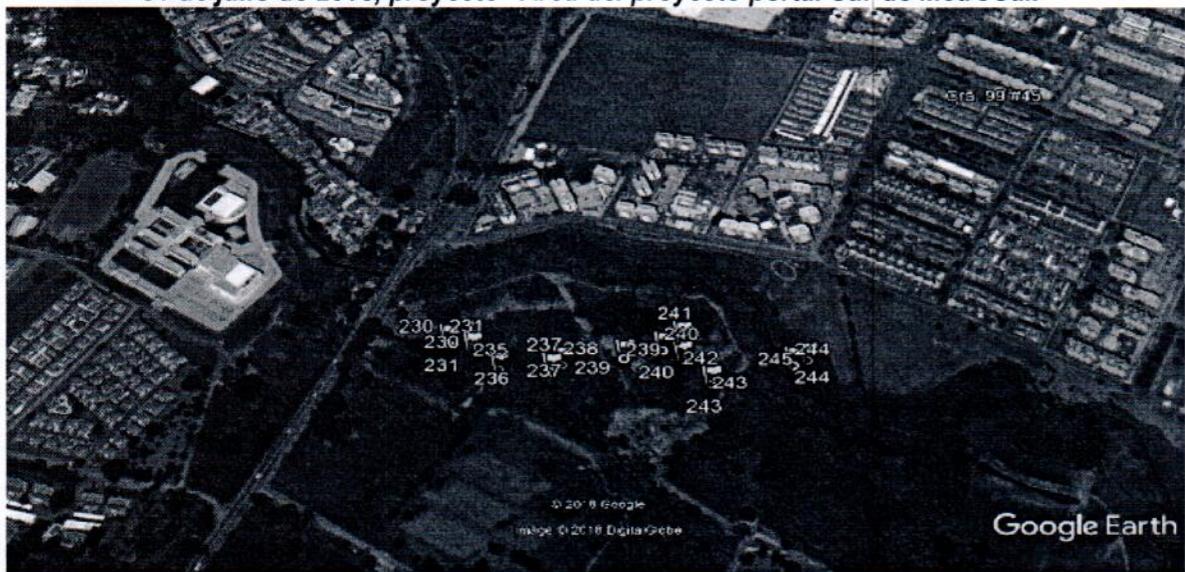
“Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”

14	N3 21.692	W76 31.394	1000 m	231	31-JUL-18 5:11:32PM
15	N3 21.692	W76 31.394	1000 m	230	31-JUL-18 5:11:13PM
16	N3 21.690	W76 31.354	993 m	236	31-JUL-18 5:18:52PM

Fuente: MADS 2018

El recorrido inicia desde el campamento de obras, bordeando el jarillón externo que protege la franja forestal del Río Lili, tomando la vía Jamundí, hasta la entrada del predio adquirido por la Alcaldía para la construcción de las obras. Una vez dentro del predio, se efectuó el recorrido por las vías de acceso de adecuación de caminos para extracción de la madera aprovechada, por las zonas de potreros y cultivos de caña abandonados, hasta finalmente recorrer vías de acceso paralelas a la construcción del jarillón interno cercano a un cuerpo de agua, que según la comunidad corresponde al humedal el Cortijo.

31 de julio de 2018, proyecto “Área del proyecto portal Sur de MetroCali”



Fuente: Google 2018

Durante el recorrido se inspeccionaron las coberturas dentro del polígono identificando dos tipos (pastos arbolados y franjas de bosque natural sucesión secundaria, asociados a bosque ripario o de galería); en todo el trazado se encontró intervención de las coberturas para desarrollo del proyecto, donde ya se estableció el cuarto de maquinas, el campamento y adecuación de vías internas como se registra en las siguientes fotografías:

Área de la Carrera 99 con calle 45

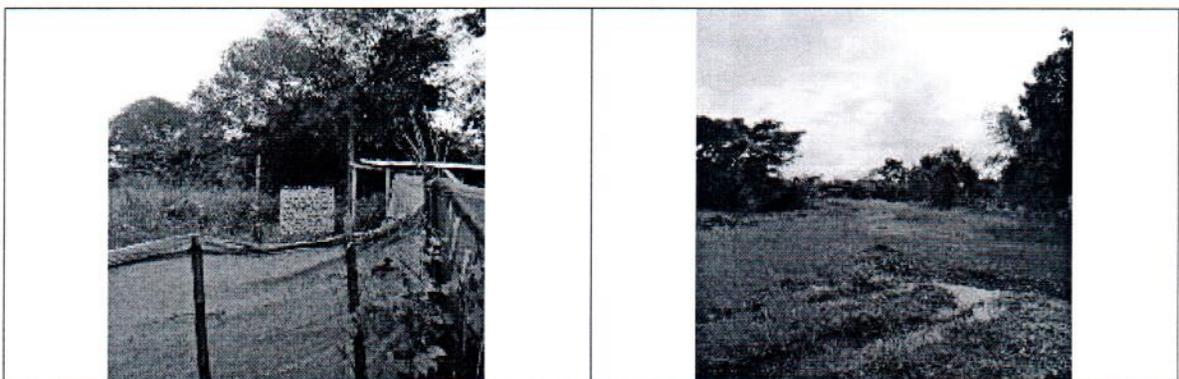


“Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”

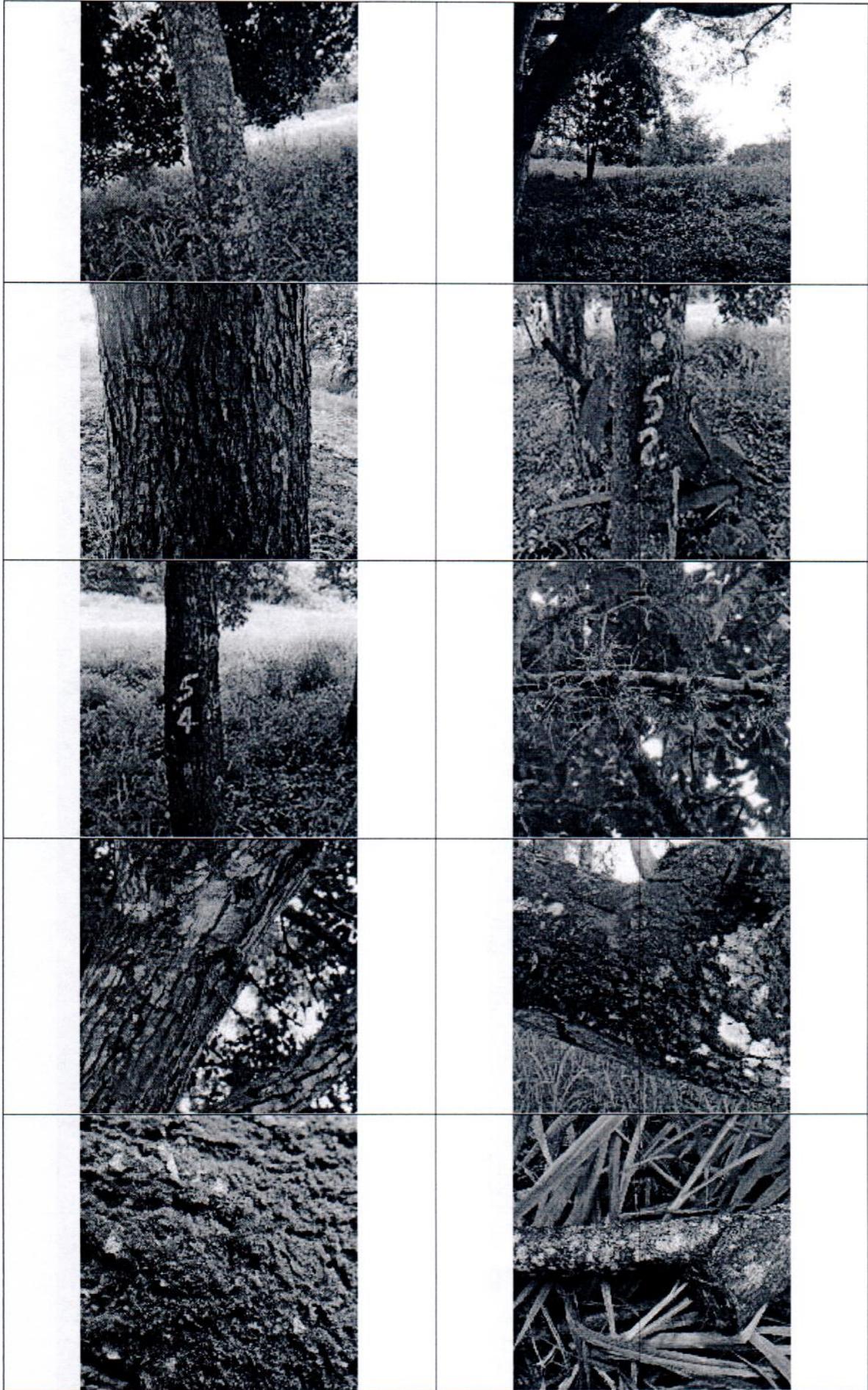


En el recorrido se evidencio que no se encontraban arboles sobre el corredor vial donde se están desarrollando obras de adecuación, y la presencia de un área de acopio para las obras a desarrollar. Los arboles anexos a dichas obras presentaban musgos, hepáticas y líquenes.

Área de construcción de terminal Sur de Metro Cali



“Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”



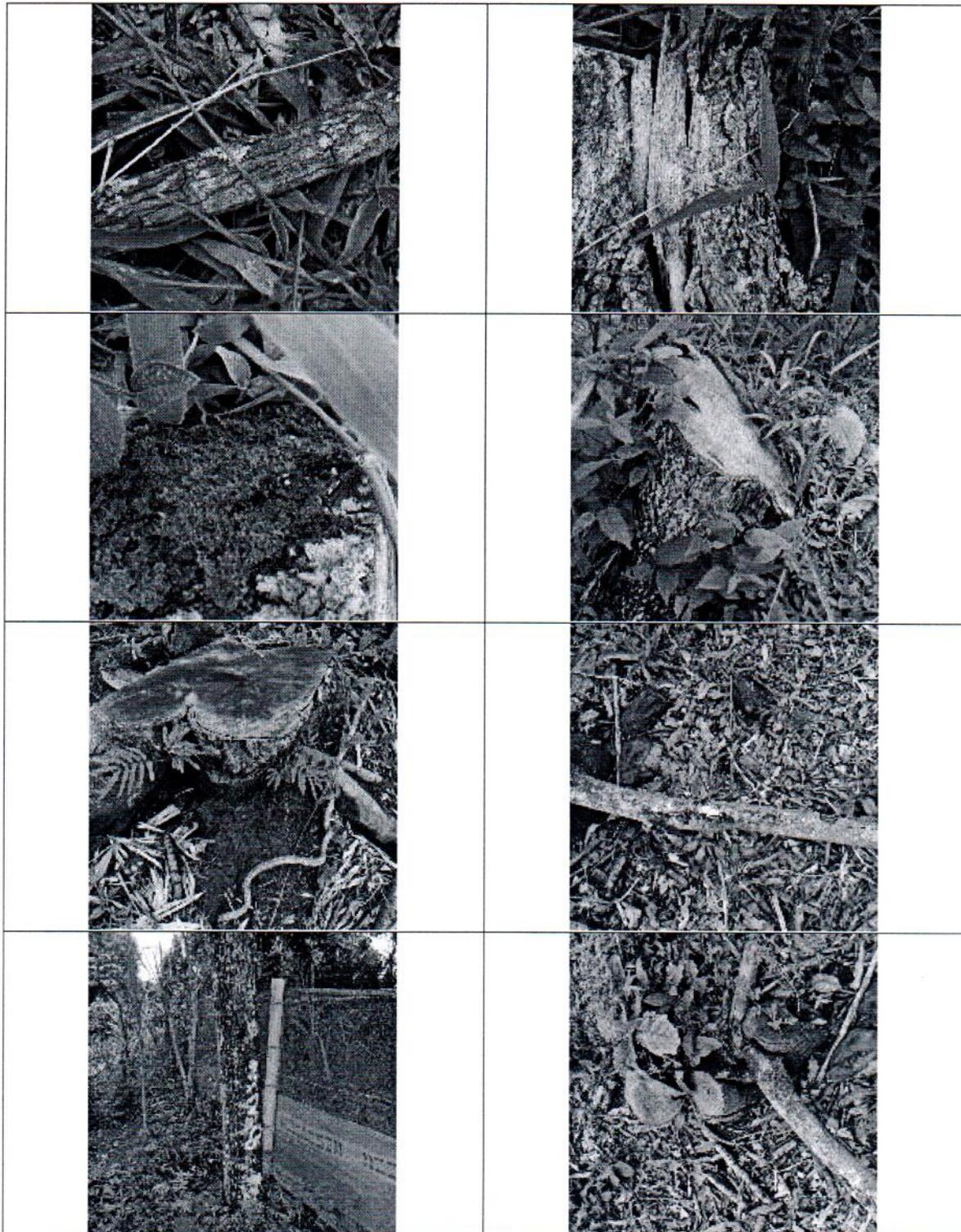
“Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”



"Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"



“Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”



*Especies de flora en veda nacional y coberturas muestreadas observados en el área de intervención del proyecto.
Fuente: MADS 2018*

Dentro del predio se observa la presencia de 69 árboles en pie, donde según funcionarios del proyecto, indicaron que eran los árboles que presentaban especies en veda nacional y que son objeto del plan de rescate de conformidad con la Resolución de la CVC, que autorizó el aprovechamiento.

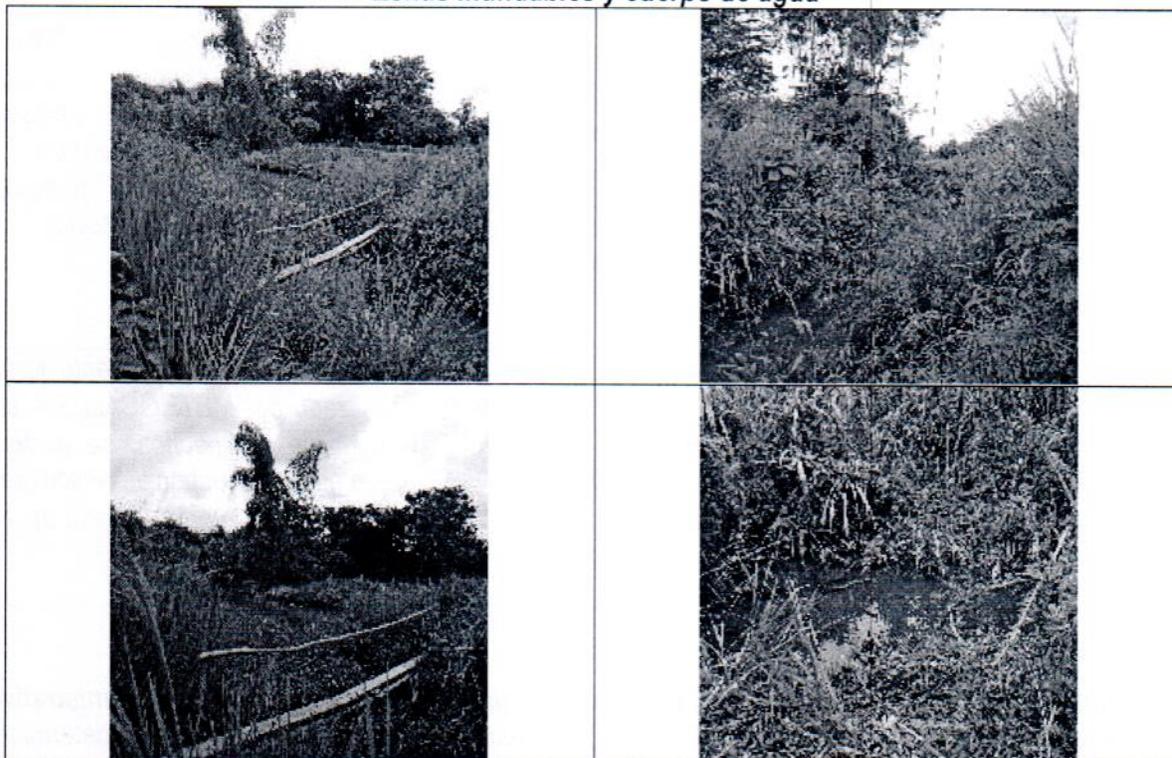
Sin embargo, durante la verificación de campo, se encontraron residuos del aprovechamiento forestal (ramas, cortezas, troncos) con presencia de especies de briofitos y líquenes cobijados bajo la resolución 213 de 1977 del INDERENA.

Adicionalmente se pudo observar, que el área contigua a la franja del bosque de galería del río Lili, y dentro del área de desarrollo del proyecto, existen zonas inundables y un cuerpo de agua que la comunidad identificó como humedal El cortijo; sin embargo, teniendo en cuenta que la visita técnica

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”

debía ceñirse a lo ordenado por al Auto No. 314 de 2018, esta información se dará traslado al grupo de Biodiversidad de la Dirección de Bosques (tema de humedales), desde la funciones y competencias del Ministerio.

Zonas inundables y cuerpo de agua



Miércoles 1 de agosto:

Revisión de información secundaria

Se realizó la verificación de información existente del proyecto Terminal de cabecera del sur (Valle del río Lili) y su conexión troncal, donde se encontraron los siguientes documentos:

- Caracterización Biológica de **“CONSULTORIA A PRECIO GLOBAL FIJO SIN FÓRMULA DE REAJUSTE, PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE ALGUNOS ELEMENTOS DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO SITM-MIO, DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES GRUPOS: GRUPO 1: TERMINAL DE CABECERA DEL SUR (VALLE DEL LILI) Y SU CONEXIÓN TRONCAL, GRUPO 3: TERMINAL INTERMEDIA GUADALUPE Y CONEXIÓN VIAL ASOCIADA.”** del año 2014.
- CARACTERIZACIÓN ECOSISTEMAS DEL ÁREA DEL PLAN PARCIAL CENTRO INTERMODAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL SUR PERTENECIENTE AL ÁREA DE EXPANSIÓN CORREDOR CALÍ-JAMUNDÍ” del año 2011.

4. REVISIÓN DE NORMAS RELACIONADAS

A continuación, se efectúa revisión documental de las normas relacionadas con la intervención de especies vedadas en la zona del vaso del Embalse del PHEQ:

Resolución 213 de 1977 del INDERENA, Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre.

"Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

ARTICULO	CUMPLE	OBSERVACIONES
ARTICULO 1. Para los efectos de los [Artículos 3. y 53 del acuerdo 38 de 1973], <u>declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas, así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales.</u>	NO	Dentro de la visita de revisión se identificaron dentro de los árboles talados Bromelias, tales como Tillandsia elongata, Tillandsia recurvata Tillandsia flexuosa; Orquídeas como Catasetum intergerrimum, Trichocentrum sp, entre otras, así como musgos y líquenes, de carácter protector.
ARTICULO 2. Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el art., anterior.	NO	Dentro del aprovechamiento forestal realizado por METROCALI S.A en el Lugar de los hechos, se evidencia afectación de especies vasculares y no vasculares con categoría de veda nacional.

Resolución No. DAP-4132.21.363 de 6 de diciembre de 2007 del Departamento Administrativo de Planeación-Municipio de Santiago de Cali, Por medio de la cual se definen las determinantes ambientales para la formulación del Plan Parcial de expansión urbana Centro Intermodal de Transporte Regional de pasajeros del sur de la ciudad en el área de expansión Cali-Jamundí.

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>ARTICULO TERCERO. Las determinantes concernientes a las condiciones técnicas corresponden a la siguiente información.</p> <p>INDICACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LAS ÁREAS DE RESERVA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ZONAS DE AMENAZA Y RIESGO.</p> <p>a. Las áreas de reserva y protección ambiental</p> <p>".. Para la elaboración del Plan parcial se debe tener en cuenta la existencia del Río Lili y su área forestal protectora y establecer sus condiciones hidráulicas, su ubicación planimetría y manejo dentro del mismo. El Plan parcial debe involucrar estos elementos ambientales, establecer su protección y manejo..."</p>	<p>Parte de la intervención forestal, asociada a las especies vasculares y no vasculares se encuentran en franjas de protección hídrica entre el Río Lili y el humedal denominado localmente como el Cortijo.</p>

"Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

Auto CVC de inicio de trámite de 1 de marzo de 2011: Mediante el cual se dispone:

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>ARTICULO PRIMERO. Iniciar los trámites de concertación del Proyecto del Plan parcial denominado "Centro intermodal de transporte regional de pasajeros del Sur" localizado en el área de expansión urbana corredor Cali-Jamundí en el Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo a los documentos presentados por el Municipio el día veinticinco (25) de febrero de 2011.</p>	<p>En el marco de éste acto administrativo, se encuentra el acta de reunión externa (Acta No. 2), Proceso: Administración de los recursos Naturales y Uso del territorio con fecha del 13 de junio de 2011; dentro de los temas de concertación, se encuentra la siguiente información de interés:</p> <p>"(...) Análisis del equipo de trabajo de la CVC...</p> <p>Finalmente se aclara que en el "Estudio de la caracterización Ecosistémica del área del Plan Parcial centro intermodal de transporte regional de pasajeros del Sur, perteneciente al área de expansión corredor Cali-Jamundí, Municipio de Santiago de Cali", <u>se detectó un humedal; por lo tanto, se deberá hacer un rediseño del nuevo alineamiento que deberá dársela al dique con el fin de conservar dicho humedal; por lo tanto, se deberá hacer un rediseño del nuevo alineamiento que deberá dársele al dique con el fin de conservar dicho humedal...</u>"</p> <p>De lo anterior se concerta que el Municipio deberá presentar estudios que indiquen cuál es la fuente de recarga hídrica del humedal, en un término de veinte (20) días hábiles, y por lo tanto se establece la obligatoriedad de presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, los resultados de los estudios los cuales serán sometidos a proceso de aprobación ante la Corporación.</p> <p>"(...)</p> <p>TEMA DE CONCERTACIÓN: BIODIVERSIDAD</p> <p>Observaciones del acta de 8 de marzo de 2011...</p> <p>"(...)</p> <p>El Municipio presentó en el Plan de Manejo Ambiental el inventario de fauna y flora del área del proyecto; sin embargo, en virtud de que dicha área y el área de expansión urbana se encuentran ubicadas en la zona del Valle Geográfico del Río Cauca, ecosistema Bosque Seco Tropical, ubicadas en la zona plan del valle geográfico del Río Cauca, ecosistema Bosque seco Tropical, considerado uno de los más amenazados a nivel regional y nacional, el ente territorial debe suministrar información</p>

5. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo ordenado por el auto MADS 314 del 27 de junio de 2018, "por el cual de apertura una indagación preliminar", se realizó la verificación en campo conforme lo ordenado en el Artículo 3 del citado Auto, determinado lo siguiente:

Verificar la ocurrencia de la(s) conductas (s) puesta (s) en conocimiento por los señores Armando Palau Aldana y Alberto Ramos Garbiras.

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”

Los hechos referentes a la queja se encuentran dentro del área de expansión urbana del Municipio de Cali- Vía Jamundí, en un predio adquirido por el Municipio, donde se pretende construir la Terminal del Sur de Metrocali, en las siguientes coordenadas: N3 21.797 y W76 31.186; N3 21.705 y W76 31.324. Dentro del predio se evidencia relictos de vegetación con especies nativas de porte arbóreo, y herbazales, asociados a franjas de protección hídrica del río Lili y de un cuerpo hídrico identificado como el Humedal Cortijo. Dentro de la zona se encontraron tocones producto del aprovechamiento otorgado por La CVC, mediante Resolución 0710 No.712-1260-2016, cuyos residuos (ramas, troncos y cortezas) tenían presencia de bromelias, líquenes, musgos y hepáticas; igualmente se encontraron árboles en pie con días especies vasculares y no vasculares de que trata la Resolución 213 de 1977.

Identificar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Los hechos se relacionan con el aprovechamiento forestal realizado durante el mes de mayo del presente año, dentro de un antiguo predio rural que se encuentra en adecuaciones para la construcción del terminal del sur. Algunos árboles objeto del aprovechamiento, son forófitos asociados a especies vasculares y no vasculares declarados en veda por la Resolución 213 de 1977.

Individualizar e identificar a (los) presuntos infractores.

La Empresa responsable de la ejecución del Aprovechamiento es METROCALI S.A S.A, identificada con Nit No 805.013.171-8.

Efectuar las recomendaciones a que hubiere lugar en el marco de la Ley 1333 de 2009.

Se considera técnicamente viable iniciar investigación ambiental por presunta infracción a la Resolución 213 de 1977, por intervención de especies vasculares y no vasculares, asociadas a los árboles aprovechados dentro del proyecto de construcción de la Terminal del sur.

Realizar las demás diligencias administrativas que consideren necesarias con las finalidades previstas en el artículo 16 de Ley 1333 de 2009.

Se realizó revisión de información secundaria, teniendo en cuenta que la zona presenta sectores de interés ecológico, tales como: La franja de bosque protector del Río Lili, Humedal el contigo, y regeneración natural de especies forestales asociadas a bosques secos.

Recomendaciones:

Para complementar la información en campo, se requiere evaluar documentos técnicos tanto de la Empresa METROCALI, la CVC y los mencionados por los denunciantes, por lo tanto, se requiere lo siguiente:

- Solicitar pruebas oficiales respecto al plan Manejo Ambiental para dichos humedales prioritarios, según el Artículo Tercero Resolución No. 157 de 2004 “Por la cual se reglamenta el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales, y se desarrollan aspectos referidos a los mismo en aplicación de la convención Ramsar”.
- A la sociedad METROCALI S.A Solicitar el inventario y soporte planímetro de cada uno de los arboles aprovechados en el predio el cortijo, así como aquellos árboles en pie que aún se encuentran en el predio, y tienen asociado especies vasculares y no vasculares objeto de veda; éste plano debe ir acompañado con los cuerpos hídricos existentes, como el humedal denominado localmente el Cortijo y la franja de protección del Río Lili.
- A la CVC, solicitar el expediente de aprovechamiento forestal, con el cual se surtió la Resolución No. CVC No. 0710 No. 712-1260 de 30 de diciembre de 2016 “Por la cual se otorga permiso de

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”

intervención forestal y ambiental en la obra terminal de cabecera del sur y su conexión troncal del SIMIT-MIO, Santiago de Cali.

- *A METROCALI, la información pertinente a las obligaciones establecidas en el ARTÍCULO TERCERO, de la Resolución No. CVC No. 0710 No. 712-1260 de 30 de diciembre de 2016, así como el estudio presentado para la solicitud de levantamiento de veda.”*

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

Que el Artículo 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, le entregó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención las medidas preventivas consagradas en la referida ley.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”

los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”

Que mediante Resolución No. 2006 del 24 de octubre de 2018, modificada por la Resolución No. 2007 del 24 de octubre de 2018, se encargó al funcionario **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, de las funciones en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende entre otros elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan.

Que las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 1° de la mencionada ley, establece: **“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”

Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, determina: **“INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que mediante la resolución **213 de 1977 del INDERENA**, Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre, en su artículo primero se dispuso *“declárense (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas, así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales.”* (Subrayado fuera de texto), y en su artículo segundo establece la veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las especies enunciadas en el artículo primero antes transcrito.

Que esta Dirección adelantará el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que a su tenor prescribe:

“Artículo 18: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que finalmente, como se indica en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES FINALES

Que teniendo en cuenta que a través del concepto técnico 010 del 20 de agosto de 2018, se pudo evidenciar la presunta ocurrencia de hechos de aprovechamiento de especies declaradas en veda a través del artículo primero de la resolución 213 de 1977 del INDERENA, toda vez que dentro de la visita de revisión se identificaron dentro de los árboles talados Bromelias, tales como *Tillandsia elongata*, *Tillandsia recurvata* *Tillandsia flexuosa*; Orquídeas como *Catasetum intergerrimum*, *Trichocentrum sp*, entre otras, así como musgos y líquenes, de carácter protector; al igual que se evidenció afectación de

"Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

especies vasculares y no vasculares con categoría de veda nacional, en la parte dispositiva del presente acto administrativo se dispondrá la apertura de investigación ambiental con el fin de lograr el esclarecimiento de estos hechos.

Que por otra parte, con el presente acto administrativo se atenderán las solicitudes de los señores Armando Palau Aldana y Alberto Ramos Garbiras, las que van unas encaminadas a que se abordaran los medios probatorios que solicita sean tenidos en cuenta (de los que no aporta la documentación respectiva); y finalmente se estudiará sobre la no aceptación de sus peticiones de corrección de acto administrativo y cambio en el término procesal de la indagación preliminar y la imposibilidad de imposición de medida preventiva de suspensión del permiso de aprovechamiento forestal por no contar con el soporte técnico necesario para la identificación de los elementos mínimos a tener en cuenta para tomar dicha determinación por parte de este despacho, de la siguiente forma:

- 1) Frente a los medios probatorios que fueron solicitados por parte de los señores Armando Palau Aldana y Alberto Ramos Garbiras tenemos que decir que en la medida en que no fueron por ellos aportados, en la parte dispositiva del presente acto administrativo se ordenará solicitar a la procuraduría Regional del Valle del Cauca remita con destino a la presente indagación copia de la Acción preventiva conjunta realizada por el Procurador Regional del Valle del Cauca, el Procurador Provincial de Cali y el Personero Municipal de Cali al Presidente de METROCALI S.A.

De igual forma se solicitará a la Personería Municipal de Cali copia del concepto técnico de visita practicada el 24 de abril de 2018.

Como de los hechos relatados en los escritos de mayo, junio y julio del 2018 y de lo expuesto en el concepto técnico 010 de 2018 se extrae que al parecer existen especies vedadas sobre las cuales no se ha tramitado levantamiento de veda en forma previa a su aprovechamiento forestal, (único hecho de origen a la indagación preliminar) se ordenará en la parte dispositiva del presente Auto, solicitar a la CVC remita copia de todo el expediente de aprovechamiento forestal junto con el inventario forestal a ellos allegado y plan de manejo del mismo, con destino a la presente indagación con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos.

Frente a la vinculación a la investigación al Director de la CVC, en el momento procesal que nos encontramos, esto es imposible, debido a que no existe prueba puntual o si quiera sumaria de la presunta responsabilidad del funcionario.

- 2) Frente a la solicitud de corrección del Auto 314 de 2018, reiterada el 1 de septiembre de 2018 allegada por correo electrónico y así mismo por la procuraduría el pasado 29 de octubre de 2018, por cuanto con el mismo se están violando los principios de imparcialidad, igualdad y debido proceso, tenemos que indicar a los quejosos que estos términos procesales son de ley y el operador administrativo no los puede cambiar, y así mismo, que el que se haya indicado en el referido acto administrativo que el término de la indagación es de 6 meses como lo dispone el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, no quiere decir que si llega a existir prueba técnica que demuestre que se reúnen los presupuestos mínimos establecidos en la ley y en la jurisprudencia para establecer una medida preventiva de suspensión de actividades, esto no se haga porque no se ha superado dicho término, ya que la misma puede ser impuesta en cualquier momento sin importar si se encuentra en etapa de indagación preliminar o en la de investigación propiamente dicha o fuera de ellas. En este sentido y como no fue argumentada jurídicamente las presuntas violaciones a los principios que cita en el documento, no encuentra este despacho que exista transgresión alguna de los mismos, y por eso no procede a corregir el acto administrativo citado.

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”

Con el fin de establecer si se reúnen los requisitos de la jurisprudencia para la imposición de la medida preventiva solicitada por los quejosos por el hecho materia de estudio de aprovechamiento de especies vedadas sin levantamiento previo de esta condición especial por parte de este Ministerio, en el marco de la construcción del proyecto del *Terminal Sur*. En la parte dispositiva del presente acto administrativo se ordenará la práctica y recepción de los medios probatorios considerados pertinentes conducentes y útiles para establecer si es proporcionado y objetivo imponer la medida preventiva solicitada, lo que no quiere decir que si no se establece la misma no se pueda continuar con la investigación, ya que las dos no son excluyentes, y la presente investigación se inicia con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, de acuerdo a la ritualidad establecida en la Ley 1333 de 2009 y garantizando todos los principios del derecho administrativo sancionador, los generales del derecho, los derechos fundamentales, así como también todas y cada una de las garantías constitucionales y procesales establecidas en la ley.

- 3) Finalmente y con el ánimo de continuar con la presente investigación y lograr el esclarecimiento de los hechos, se hace necesario atender las recomendaciones puntuales del concepto técnico 010 de 2018, en el sentido de ordenar la recepción y práctica de los medios probatorios allí establecidos, al igual que otros que se relacionarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **METROCALI S.A**, identificada con Nit No 805.013.171-8., con el fin de establecer si la presunta conducta de haber aprovechado especies vedadas en el artículo primero de la resolución 213 de 1977 del INDERENA sin obtener de ésta Dirección el previo levantamiento de la veda, son constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con los hechos puestos en conocimiento de éste Ministerio y lo verificado en campo.

ARTICULO SEGUNDO.- Solicitar copia de los siguientes documentos para que obren en el expediente sancionatorio:

- Solicitar a la procuraduría Regional del Valle del Cauca remita con destino a la presente investigación copia de la acción preventiva conjunta realizada por el Procurador Regional del Valle del Cauca, el Procurador Provincial de Cali y el Personero Municipal de Cali al presidente de METROCALI S.A.
- Solicitar a la Personería Municipal de Cali copia del concepto técnico de visita practicada el 24 de abril de 2018.
- Solicitar pruebas oficiales respecto al Plan Manejo Ambiental para dichos humedales prioritarios, según el Artículo Tercero Resolución No. 157 de 2004 “Por la cual se reglamenta el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales, y se desarrollan aspectos referidos a los mismo en aplicación de la convención Ramsar”.
- A la sociedad METROCALI S.A. Solicitar el inventario y soporte planímetro de cada uno de los arboles aprovechados en el predio el cortijo, así como aquellos árboles en pie que aún se encuentran en el predio, y tienen asociado especies vasculares y no vasculares objeto de veda; éste plano debe ir acompañado con los cuerpos hídricos existentes, como el humedal denominado localmente el Cortijo y la franja de protección del Río Lili.
- A la CVC, solicitar el expediente de aprovechamiento forestal, junto con el inventario forestal presentado con el cual se surtió la Resolución No. CVC No. 0710 No. 712-1260 de 30 de diciembre de 2016 “Por la cual se otorga permiso de

"Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

intervención forestal y ambiental en la obra terminal de cabecera del sur y su conexión troncal del SIMIT-MIO, Santiago de Cali.

- A METROCALI, la información pertinente a las obligaciones establecidas en el ARTÍCULO TERCERO, de la Resolución No. CVC No. 0710 No. 712-1260 de 30 de diciembre de 2016, así como el estudio presentado para la solicitud de levantamiento de veda.

ARTICULO TERCERO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **METROCALI S.A.**, identificada con Nit No 805.013.171-8., a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los terceros intervinientes señores Armando Palau Aldana y Alberto Ramos Garbiras, o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para su conocimiento y requerimiento de lo ordenado en el artículo tercero del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO OCTAVO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 NOV 2018



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:
Revisó:
Expediente:
Auto:

Gerardo José Rugeles Plata / Abogado Contratista DBBSE – MADS
Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
SAN 058
Por el cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental, se reconoce un Tercero Interviniente y se toman otras determinaciones.